



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

Radicado	54001333300-2019-00073-01
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	OMAR LÓPEZ DÍAZ
Demandado	NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Asunto	AUTO CONCEDE RECURSO APELACIÓN
Juez	LUIS AFREDO BUITRAGO BUITRAGO
Correos electrónicos de notificación	judicialesprocu208@gmail.com edgarcortes.asesores@gmail.com procesosnacionales@defensajuridica.gov.co regional.nsantander@procuraduria.gov.co

De conformidad con los artículos 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA y art. 323 del Código General del Proceso, se concede en efecto suspensivo, el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandada (Archivo OneDrive 33), contra la sentencia de primera instancia calendada el veintiocho (28) de marzo de 2022 (Archivo OneDrive 30), dictada dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se:

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida el veintiocho (28) de marzo de 2022

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Santander, para el trámite del recurso.

TERCERO: INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j401admbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ekjcdf6n8pEvgPc1jWo3fEBVINRSiS3DqhYIWZJ0UqEBA?e=vhnhbT el cual deberán copiar y pegar en una nueva ventana para poder acceder (ii) la recepción de memoriales se hará **únicamente** mediante el correo electrónico adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co (iii) el memorial que se allegue **deberá identificarse con los 23 dígitos del radicado** correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALFREDO DE JESUS BUITRAGO BUITRAGO
JUEZ

Firmado Por:

Luis Alfredo De Jesus Buitrago Buitrago

Juez

Juzgado Administrativo

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66ee299d875031d851956eea836c9840f444e8a7ccdf5d358e27d063ae9d8185**

Documento generado en 28/06/2022 06:14:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de junio dos mil veinte dos (2022)

Radicado:	540013333007-2021-00012-01
Medio de control o Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	YAMIL HUMBERTO CHAYA DE LA ROSA
Demandado:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN- SUBDIRECCIÓN DE APOYO NORORIENTE SEDE CÚCUTA.
Providencia:	AUTO RESUELVE RECURSOS
Juez:	LUIS ALFREDO BUITRAGO BUITRAGO
Correos electrónicos de notificación:	jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co regional.nsantander@procuraduria.gov.co alixreyes28@hotmail.com

Se encuentra al despacho el expediente de la referencia con el fin de decidir lo correspondiente al recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto oportunamente por la parte demandante, contra el auto de fecha 26 de abril de 2022, que rechazó la demanda.

ANTECEDENTES

1. Con auto calendarado el 28 de marzo de 2022 se había inadmitido la demanda, encontrándose en el estudio de admisión, que efectivamente el libelo demandatorio incumplía con los requisitos entregar el poder debidamente otorgado según lo exige el art 166 núm. 3, del CPACA, y el de la estimación razonada de la cuantía tal y como lo prevé el artículo 162 núm. 6 también del CPACA.
2. Mediante memorial de fecha 01 de abril de 2022, la apoderada de la parte demandante expresa que el poder requerido si se encuentra en los folios 1 al 3 del PDF de la demanda, y respecto de la estimación razonada de la cuantía manifestó que la misma ya estaba también en texto de la demanda visible a folio 12 del PDF del archivo digital.
3. Finalmente el despacho mediante auto del 26 de abril de 2022, ante el cumplimiento del plazo otorgado por la ley para subsanar la demanda y ante la negativa de la apoderada de la parte demandante, a rechazar la demanda esto bajo el amparo de los postulados del artículo 169 núm. 2, del CPACA.
4. Finalmente la apoderada de la parte demandante interpone mediante memorial de fecha 29 de abril de 2022, recurso de reposición y en subsidio de apelación. Escrito con el cual aporta el poder que no fue entregado oportunamente y la justificación de la cuantía a efectos de ser el sustento de sus recursos, fuera de manifestar que se debió a un error involuntario.

CONSIDERACIONES

Procedencia del Recurso

De acuerdo con lo dispuesto en el art. 242 del CPACA, es procedente el recurso de reposición interpuesto oportunamente por la accionada. Por lo anteriormente establecido, se procederá a resolverlos de conformidad con lo dispuesto en el art. 242 y 243 del CPACA, en concordancia con los arts. 318 y 319 del CGP, en los siguientes términos:

Caso Concreto

En efecto, el 26 de enero de 2021, se interpone la demanda según consta en acta 0076 (Carpeta 003 PDF) correspondiéndole al Juzgado 7 Administrativo, despacho que declara impedimento mediante auto del 25 de junio de 2021. Para el caso, luego de que el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, aceptara el impedimento y ordenara la designación de conjuez, se hace remisión de dicho proceso al Juzgado Administrativo Transitorio de Bucaramanga bajo la directriz del Acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022.

Así las cosas considerando lo establecido en el artículo 242 del CPACA, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, el recurso de reposición procede contra todos los autos, situación que fuere del caso entrar a resolver si no fuera por el complemento que en el mismo artículo establece “salvo norma legal en contrario”, situación ésta que cobra relevancia, pues la armonía del texto normativo explicado establece en su artículo 243 que fue modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, al establecer que son apelables fuera de la sentencia de primera instancia, los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechaza la demanda o su reforma, ...

Es entonces claro que dicho auto tiene afectación directa por la norma específica del numeral 1 del artículo 243 del CPACA, y no por la general del Art. 242 ibidem, siendo entonces del caso rechazar por improcedente el recurso de reposición.

Ahora bien, continuando con el estudio del art 243 en concordancia con el artículo 306 del CPACA, se tiene que el recurso de apelación procedería contra el auto que ha rechazado la demanda en estudio, si se cumplieran los presupuestos que para el efecto consagra el CGP en su artículo 322, cuyo tenor literal expresa:

Artículo 322. Oportunidad y requisitos. *El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:*

...

3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.

...

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral.

Queda entonces claro para el despacho que pretender entregar los documentos y acápites requeridos para subsanar la demanda, como si fueran la sustentación del recurso, no son acordes con lo establecido claramente en el CGP en cuanto a expresar las razones de la inconformidad con la providencia apelada; de otra parte, la manifestación del error involuntario contenida en el texto del memorial de recurso que dice textualmente:

“Como argumento que sustenta el presente recurso, se encuentra el error involuntario cometido en el momento de presentación de la demanda y en el pronunciamiento que realicé en el periodo para subsanarla demanda que me otorgó el Despacho. El error corresponde a que el poder que acompañaba la demanda del Señor Yamil Humberto Chaya de la Rosa correspondía al Señor Heber Albino Castro, lo anterior, toda vez que el mismo día radiqué la demanda del señor Yamil Humberto y del Señor Heber Albino, por lo cual, por error involuntario unifiqué en los 2 PDF's de demanda el mismo poder; sin embargo, a efectos de subsanar dicha situación, me permito anexar el poder del Señor Yamil Humberto Chaya de la Rosa, que incluso fue autenticado el día 3 de febrero de 2020. Si bien es cierto, en el periodo para subsanar la demanda indique al Despacho que el poder se encontraba a folio 1, 2, y 3, dicho

pronunciamiento fue realizado sin identificar que se había adjuntado el poder que no correspondía, y con el convencimiento pleno que era el correcto”

No corresponde a un error excusable, sino que por el contrario denota desinterés y falta de rigurosidad en el manejo de los asuntos que se han sometido a su conocimiento, máxime si previamente se le había manifestado cuales eran los apartes que debería corregir y que para ello contaba con diez días, tiempo que se usó para que de manera contestataria expresar al despacho que lo requerido estaba allí y dar a entender que no había lugar a la enmienda alguna.

Estando entonces demostrado que no ha existido sustentación del recurso de apelación contra el auto del 26 de abril de 2022 con el cual se rechaza una demanda, se declarara desierto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMAGA**, administrando justicia y por autoridad de la Ley:

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 26 de abril de 2022, mediante el cual se rechaza una demanda, de acuerdo a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR desierto el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 26 de abril de 2022, mediante el cual se rechaza una demanda, de acuerdo a la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En firme esta providencia, archívense las diligencias, previas las anotaciones de rigor en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALFREDO DE JESÚS BUITRAGO BUITRAGO
JUEZ

Firmado Por:

Luis Alfredo De Jesus Buitrago Buitrago
Juez
Juzgado Administrativo
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d582a6fc444c4e12e93f12ad14a3fa46f59a38b90a9b29d49349748aeee63e92**

Documento generado en 28/06/2022 06:14:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>